

Girardota, Marzo 01 de 2022.

Señora:

LINA MARIA POSADA MUÑOZ
JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA

| | |
|-------------|--|
| REFERENCIA: | Verbal- Existencia Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial |
| DEMANDANTE: | VIVIANA MARCELA MONTOYA ARCILA C.C 1.143.831.159 |
| DEMANDADOS: | Lucciano Taborda Montoya, Diego Taborda Montoya y otros |
| RADICADO: | 05308-31-10-001-2020-00140-00 |
| ASUNTO: | Contestación de la Demanda a favor de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante Paul Nelson Taborda Montoya. |

Respetada Doctora:

LINA MARCELA GIL GIL, mayor de edad, domiciliada en Girardota, abogada titulada y en ejercicio, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.357.657 de Girardota, y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 188.676 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de CURADORA AD LITEM de los menores LUCCIANO TABORDA MONTOYA y DIEGO TABORDA MONTOYA; y en mi calidad de CURADORA AD LITEM de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante Paul Nelson Taborda Montoya, según providencia del 15 de octubre de 2021; respetuosamente presento a Usted, dentro de la oportunidad legal para ello, contestación a la demanda de la referencia, precisando que, al tratarse de los mismos hechos y pretensiones, los que se formulan frente a los herederos determinados del causante Paul Nelson Taborda Montoya, y frente a los herederos indeterminados del mismo, es natural y coherente, que se mantengan idénticas las excepciones, y es por esa razón que me ratifico en la contestación de la demanda presentada a favor de aquellos, la que valdrá también a favor de estos. Por consiguiente, la contestación de la demanda a favor de unos y otros, es sustancialmente la misma, la cual es del siguiente tenor:

FRENTE A LOS HECHOS

AL PRIMERO:

NO ME CONSTA la existencia de la referida "Unión Marital de Hecho", dado que por estar actuando en calidad de curadora ad litem, no presencié directamente los hechos que se exponen en la demanda y tampoco los he conocido por referencia de terceros.

NO ME CONSTAN los extremos temporales de la referida relación marital.

NO ME CONSTA el lugar del domicilio marital.

NO ME CONSTA si los citados "compañeros" tenían algún impedimento para conformar una "Unión Marital de Hecho".

NO ME CONSTA si los citados "compañeros" eran solteros; o si coexistía alguna otra unión marital en alguno de ellos; o si eran viudos o divorciados y, por lo tanto, si la sociedad conyugal que pudo surgir como consecuencia de sus matrimonios, estaba disuelta.

DESCONOZCO si la "pareja" suscribió capitulaciones, de acuerdo a las inclusiones y exclusiones establecidas en los artículos 1771 del Código Civil.

NO ME CONSTA que los citados "compañeros" hayan trabajado mancomunadamente para constituir un patrimonio social.

DESCONOZCO si los citados "compañeros" tuvieron alguna sociedad patrimonial anterior, que haya sido disuelta y liquidada por lo menos un año antes de la fecha en que se inició la unión marital de hecho.

DESCONOZCO si los citados "compañeros" tenían alguna sociedad patrimonial conjunta y alterna.

DESCONOZCO si la separación física y definitiva de los "compañeros" se presentó con ocasión del fallecimiento o por otra circunstancia, y la época de la ruptura.

La fecha de fallecimiento del señor PAUL NELSON TABORDA MONTOYA es correcta, según se desprende del Registro Civil de Defunción.

Por lo tanto, ME ATENGO A LO QUE RESULTE PROBADO dentro del proceso. La carga de la prueba la soporta quien acusa.

La demandante deberá probar que no mediaba impedimento legal entre "la pareja" para contraer matrimonio que se requiere para el reconocimiento de las uniones maritales de hecho. Deberá probar además la dedicación exclusiva al hogar y los estrechos vínculos de unidad familiar, afecto y cariño entre ellos, necesarios para el reconocimiento de la Unión Marital de Hecho.

Deberá probar, SO PENA de la improcedencia legal del reconocimiento de "Sociedad Patrimonial", que no existía obstáculo para la creación de la sociedad patrimonial que persigue, esto es, que no existió sociedad conyugal anterior sin disolver que impida la formación de la Sociedad Patrimonial.

AL SEGUNDO: ES CIERTO el reconocimiento de paternidad a favor de los menores LUCCIANO TABORDA MONTOYA y DIEGO TABORDA MONTOYA, según se desprende de los Registros Civiles de Nacimiento adjuntos a la demanda. Sin embargo, eso no es prueba de la referida "comunidad de vida" entre la demandante y el difunto PAUL NELSON TABORDA MONTOYA, pues no todas la parejas que tienen hijos comunes, componen "unión marital de hecho".

AL TERCERO: ES CIERTO el fallecimiento del señor PAUL NELSON TABORDA MONTOYA según se desprende del Registro Civil de Defunción.

La curadora Ad Litem desconoce las circunstancias personales o de modo, tiempo y lugar en que se presentó el hecho de la defunción y también desconoce el estado civil del occiso al momento de su muerte.

AL CUARTO: NO ES UN HECHO que merezca pronunciamiento en los términos del numeral 2º del artículo 96 del C.G.P.

AL QUINTO: ES CIERTO el poder conferido al abogado Danilo R. Contreras Martínez, según se desprende del poder adjunto a la demanda.

FRENTE A LAS PRETENSIONES

A LA PRIMERA: NO ME OPONGO a la declaración de "existencia de Unión Marital de Hecho" en los términos solicitados por la actora, siempre que concurren y se confirmen los elementos fácticos y jurídicos necesarios para ello, dado que por estar actuando en calidad de Curadora Ad litem, NO ME CONSTA la "comunidad de vida permanente y singular" necesaria para acoger la pretensión de "Unión Marital de Hecho", y por ello, la actora deberá acreditar los requisitos necesarios

para configurarse la referida unión y deberá probar los extremos temporales de la misma.

En ese orden de ideas, la demandante deberá probar que formó una unión marital singular, estable y permanente, con plena solidaridad y ayuda mutua con el extinto PAUL NELSON TABORDA MONTOYA, de forma que llegaran a comportarse como marido y mujer, compartiendo techo, débito conyugal, fidelidad, dispensándose afecto, respeto, socorro y atención recíproca.

LA SEGUNDA: NO ME OPONGO a la disolución de la “Unión Marital de Hecho”, con tal que se verifiquen los presupuestos legales para reconocer la “Unión Marital de Hecho” y se demuestre la fecha de terminación de la misma.

A LA TERCERA: ME OPONGO a la declaración de “existencia de Sociedad Patrimonial”, porque el poder es insuficiente para elevar dicha pretensión y porque en los hechos de la demanda no se hace ninguna alusión, por ejemplo, a que “los citados “compañeros” hayan trabajado mancomunadamente para constituir un patrimonio social.

En gracia de discusión, deberán verificarse los presupuestos legales para reconocer la “Unión Marital de Hecho” y para reconocer la “existencia de Sociedad Patrimonial”, esto es que, la demandante deberá probar, además de la unión singular, estable y permanente, que no concurren impedimentos legales para la constitución de la aludida “Sociedad Patrimonial” y que demandó su reconocimiento dentro del término legal.

EXCEPCIONES DE MÉRITO

I. PODER INSUFICIENTE para elevar pretensión de “Declaratoria de Existencia de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes”

Tanto en el poder como en el escrito de la demanda, el abogado de la demandante solicita sencillamente “Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho entre Ex Compañeros Permanentes”.

En los hechos de la demanda no se hace ninguna alusión, por ejemplo, a que “los citados “compañeros” hayan trabajado mancomunadamente para constituir un patrimonio social.

Aunque en las pretensiones de la demanda se solicita “Declaratoria de Existencia de Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes”, lo cierto es que, el poder no es suficiente para elevar dicha pretensión, pues el mandato se otorgó exclusivamente para “Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho entre Ex Compañeros Permanentes”.

AI JUEZ NO LE ESTÁ DADO REFORMAR EL PODER O LA DEMANDA SO PRETEXTO DE INTERPRETACIÓN DE LA MISMA.

En el presente caso el Juez admite la demanda de “Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial entre Compañeros Permanentes y Disolución de la misma”, aun cuando, tanto en el poder como en el escrito de la demanda, el abogado de la demandante solicita sencillamente “Declaración de existencia de Unión Marital de Hecho entre Ex Compañeros Permanentes”; es decir, más allá de sus facultades de interpretación de la demanda, dispone sobre la pretensión, derecho que radica únicamente en el demandante.

Esta indebida inclusión de pretensiones en el poder, debe sanearse, aún de oficio, no para terminar el proceso, sino para continuarlo con las pretensiones originales.

II. **PRESCRIPCIÓN EXTINTIVA** de las acciones de disolución y liquidación de las sociedades patrimoniales entre compañeros permanentes de que trata el artículo 8º de la Ley 54 de 1990, en el evento de demanda extemporánea.

III. **EXCEPCIÓN GENÉRICA O INNOMINADA.**

Deberán reconocerse oficiosamente los hechos demostrados en el proceso que constituyan excepciones, en aplicación del Art. 282 del Código General del Proceso.

FRENTE A LAS PRUEBAS DE LA DEMANDANTE

Las documentales que corresponden al Estado Civil, se aceptan por ser procedentes conforme a la Ley.

Las declaraciones extra proceso presentadas por la demandante, deberán ser ratificadas expresamente por quienes las suscribieron, para que tengan plena validez, de acuerdo al último inciso del artículo 188 del código general del proceso.

La Curadora Ad Litem se reserva el derecho de contrainterrogar a los testigos respecto a los hechos de la demanda y su contestación, y el derecho de confrontar las declaraciones extra juicio.

DERECHO

Ley 54 de 1990, Art 96 y 368 del Código General del proceso, Jurisprudencia Constitucional que guarde relación.

NOTIFICACIONES

La suscrita Lina Marcela Gil Gil en la Calle 5 A # 14 A 63 Barrio Colombia Girardota. Teléfono: 289-01-36 y 301-511-33-94. Email: l39357657@hotmail.com

Atentamente,

Lina Marcela Gil Gil

LINA MARCELA GIL GIL
C.C. 39.357.657
T.P. 188.676 del C.S de la J.